

LEY N N° 2159

Artículo 1º - Las Municipalidades de la Provincia, a través de sus Concejos deberán realizar las gestiones tendientes a la formalización de convenios bilaterales o multilaterales según corresponda determinando sus jurisdicciones a efectos de cumplimentar el artículo 227 de la Constitución Provincial #. Siempre que sea factible la prestación de los servicios por los municipios interesados deberá tender a establecer el sistema de ejidos colindantes. Los convenios deberán presentarse a consideración de esta Legislatura.

Artículo 2º - La Legislatura, en cumplimiento de la norma constitucional, en la medida que cada municipio eleve los convenios, límites y linderos, procederá a fijar la órbita jurisdiccional de los mismos, previo dictamen de la Comisión de Límites -Ley Provincial N° 1812 #- y de las Comisiones Permanentes del Cuerpo.

Artículo 3º - En caso de no registrarse acuerdo entre municipios linderos, se deberá formular un acta suscripta por los representantes de los municipios involucrados especificando la divergencia, acompañando un plano suscripto también por las partes, los antecedentes y demás documentación con que sostengan sus pretensiones.

Previo dictamen de la Comisión de Límites -Ley Provincial N° 1812 #-, la divergencia se resolverá en esta Legislatura.

Artículo 4º - Si alguna municipalidad no hubiera remitido actuación alguna, la Comisión de Límites -Ley Provincial N° 1812 #- recabará los antecedentes al Municipio en cuestión, o a los organismos específicos, emitiendo dictamen y procediéndose como en el primer párrafo del artículo segundo.

Artículo 5º - A los fines de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo para proponer a esta Legislatura, la transformación en municipios rurales -o de mayor categoría- a las comisiones de fomento que reúnan las condiciones exigidas constitucionalmente para ser tales.